

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-146/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 25 de junio de 2024, firmado por D. Jorge Barreno García, provisto de D.N.I. nº 32066329-M, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) por la circunscripción de Jaén, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 1 de julio en el Registro del TADA, escrito por medio del que interpone recurso -junto a la cumplimentación del formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía- contra “*Censo definitivo de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa 21 de junio de 2024*”, y siendo ponente del presente expediente Don Marcos Cañadas Bores, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ciertamente, tal como se ha podido constatar en la web federativa dentro del espacio “proceso electoral 2024”, la Comisión Electoral publicó lo “*Censos actualizados a fecha 21-6-2024, a partir de censos definitivos previos, elaborados y remitidos por la comisión electoral, tras publicación de acta 4 y 8 de la Comisión Electoral, así como resoluciones TADA publicadas*”.

Entre tales censos se encuentra el relativo al estamento jugadores de la circunscripción de Jaén, en el que, efectivamente, no se encuentra integrado el recurrente. Y es que, tal como se ha podido constatar, el recurrente fue expresamente excluido en el Acta-Resolución nº 3/2024, de fecha 3 de junio de 2024, a raíz de la reclamación presentada por D. Emilio Castro Durán.

SEGUNDO.- El 25 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA el día 1 del mes siguiente), D. Jorge Barreno García, en su condición de miembro del estamento de jugadores de la FATM por la circunscripción de Jaén, presentó recurso contra su exclusión en el Censo electoral, que ha dado lugar al Expediente E-146/2024, manifestando en el formulario preceptivo empleado que recurre “*Censo definitivo de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa 21 de junio de 2024*” y argumentando



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTH44PR88FB7V5FWD8PUEZ2DZ	PÁGINA	1/4	



principalmente lo siguiente, sin perjuicio de dar ahora por reproducido el contenido íntegro del recurso (el subrayado es nuestro):

“ÚNICO.- Por medio del presente y a la vista de las resoluciones del TADA E-57/2024 en la establece que, para la adopción de criterios de exclusiones del censo, aunque la Comisión Electoral pudiera tener dudas (por otro lado no argumentadas ni fundamentadas), se debió de tener en cuenta los informes realizados por Secretaría de la FATM, y no se tuvieron en cuenta por la Comisión Electoral por lo que debería la Comisión Electoral haber procedido a la subsanación de tales defectos y cumplir con lo establecido en la Resolución del TADA, sin que hasta fecha lo haya realizado.

(...)

Así las cosas, y ante la publicación de la modificación del censo definitivo con fecha 21 de junio de 2024, continúo sin aparecer en el Censo, entendiendo que si aparezo en la documentación remitida por Secretaría General, debo de aparecer en el censo porque legalmente así está previsto sin que haya motivos de exclusión pues reúno perfectamente los requisitos legales para permanecer en el censo.

Dicho esto, al privarme de derechos al no poder participar de este proceso en igualdad de condiciones respecto a los demás, y no haberme permitido presentar candidatura por no estar en el censo a pesar de cumplir con los requisitos, se insta la nulidad el proceso electoral, debiendo de retrotraerlo al momento de las reclamaciones al censo en el cual figure en el censo electoral y fijar un nuevo calendario electoral.

Y termina solicitando:

“ante los nuevos acontecimientos reflejados en las resoluciones del TADA antes referenciadas, la publicación con fecha 21 de junio de 2024 del censo definitivo así como por lo establecido en el artículo 7.3 de la Orden 11 marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, se retrotraiga al momento de las reclamaciones al censo en el cual figure en el censo electoral y fijar un nuevo calendario electoral para garantizar un proceso con las debidas garantías e incluirme en censo por cumplir con todas y cada uno de los requisitos exigidos”.

TERCERO.- Por su parte, la Comisión Electoral con fecha 1 de julio de 2024, evacua informe de contrario al recurso, completando con una ampliación posterior, en el que de manera directa viene a sostener la manifiesta extemporaneidad del recurso, por haber sido excluido el recurrente en el Acta nº 3/2024 de 3 de junio, que no impugnó y consecuentemente con ello resultar irrecurrible la publicación en sí de los censos definitivos. El recurrente, en su caso, debió impugnar -reitera- su expresa exclusión en el acta de referencia, de ahí pues la manifiesta extemporaneidad.

CUARTO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, como se ha tenido ocasión de exponer, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fechas 1 y 2 de julio de 2024, y que, por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTH44PR88FB7V5FWD8PUEZ2DZ	PÁGINA	2/4	



QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Antes de entrar a valorar sobre el fondo del asunto del recurso planteado, que pretende la retroacción del proceso al momento anterior a la conformación de los censos, previa su declaración de nulidad, conviene discernir sobre la existencia o no de la extemporaneidad argumentada por la Comisión Electoral, de un tenor ciertamente rotundo.

Y, efectivamente, hacia el claro reconocimiento de dicha esta extemporaneidad es la conclusión a la que llega este Tribunal a la luz de los hechos acontecidos y antecedentes que se han hecho constar y resultan plenamente acreditados.

Efectivamente, el recurrente resultó expresamente excluido del censo de jugadores de la circunscripción de Jaén mediante Acta-Resolución nº 3/2024, de fecha 3 de junio, tal como ha alegado y justificado la Comisión Electoral, no constando la impugnación de dicha exclusión y siendo que ahora el recurrente utiliza de manera indebida el presente recurso para tratar de manera artificiosa -en palabras de la citada comisión- de salvar la antedicha exclusión.

Sobre esta cuestión, una vez analizada la documental obrante en el expediente, compartimos pues la extemporaneidad del recurso ante la existencia de cosa juzgada, siendo inverosímil que sobre una cuestión del proceso -el censo definitivo- ya concluido, se pretenda ahora -casi un mes después- volver a suscitar un conflicto resuelto en la resolución núm. 3 de la Comisión Electoral de fecha 3 de junio, por la que el hoy recurrente Sr. Barreno fue excluido del censo electoral al no quedar debidamente acreditado que reuniera los requisitos exigidos respectivamente en el artículo 44 apartados 4.b) y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas, y asimismo, en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, dispone taxativamente que “*Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse trascurrido el plazo señalado en el apartado anterior* [es decir, del plazo de tres días hábiles, desde el siguiente al de su notificación]”.

Es por ello, por lo que se ha de reconocer la extemporaneidad del recurso alegada por la Comisión Electoral, pues la resolución nuclear de la Comisión Electoral que excluye a la recurrente del censo electoral no es la publicación de los censos que recurre sino la tan cantada resolución de 3 de junio de 2024, lo que permite concluir que se ha conculcado

Expte. TADA E-12/2022

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTH44PR88FB7V5FWD8PUEZ2DZ	PÁGINA	3/4	



manifiestamente el plazo de 3 días hábiles dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y, en consecuencia, ha devenido el acto en firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Apreciada pues la extemporaneidad argumentada, procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso, sin proceder a entrar en el fondo del asunto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. Jorge Barreno García, provisto de D.N.I. nº 32066329-M, perteneciente al estamento de jugadores de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la circunscripción de Jaén, por resultar extemporáneo, y ello conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo del presente acuerdo.
El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.
Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTH44PR88FB7V5FWD8PUEZ2DZ	PÁGINA	4/4	